

NIG: 28.079.00.4-2022/0090523

Juzgado de lo Social nº 20 de Madrid
Seguridad social

En Madrid, a 13 de julio de 2023

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrada del Juzgado de lo Social nº 20, los presentes autos 820/2022 en materia de Seguridad Social seguidos a instancias de D. [REDACTED] (Letrada D^a Oceane Faure Zorraquino) contra TGSS e INSS (Letrado de la Seguridad Social [REDACTED]) y resultando los siguientes,

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 15/9/2022 se presentó demanda que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, interpuesta por D. [REDACTED] contra TGSS e INSS.

SEGUNDO.- Por Decreto de 6/10/2022 se admitió a trámite la demanda y se convocó a las partes al acto del juicio oral para el día de ayer, fecha en la que tuvieron lugar con la comparecencia de ambas partes que, después de alegar los hechos y fundamentos que estimaron pertinentes a su derecho, y tras la práctica de la prueba que, propuesta, resultó admitida (documental) solicitaron que se dictase sentencia de acuerdo a sus intereses.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los plazos y demás requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. [REDACTED], nacido el 12/12/1968, figura afiliado a la Seguridad Social en el régimen general siendo su profesión habitual la de vendedor de cupones, y teniendo una base reguladora para la Incapacidad permanente de 2060,86 euros y fecha de efectos desde el cese en el trabajo (hechos conformes).

SEGUNDO.- A instancias de parte se inicia expediente de incapacidad permanente por enfermedad común, emitiéndose informe médico de síntesis de 9/2/2022, que obrante al



expediente a los folios 41 y 42 se reproduce. En el mismo se establece que el actor padece cuadro depresivo mayor cronificado, claustromanía, inhibición social, ansiedad fluctuante, hiporexia y actualmente ludopatía en terapia de grupo desde julio de 2021. Molestias musculares, sobre todo cuando está tumbado, puede tener una actividad normal, aunque no puede correr por dolor muscular y flato. Posibilidades terapéuticas no agotadas, secuelas no establecidas.

TERCERO.- Se emitió dictamen propuesta el 14/3/2022, que obrante en autos al folio 40 del expediente se da por reproducido. En el mismo se fija como cuadro clínico residual del actor: trastorno depresivo mayor crónico. Juego patológico. Infección VIH. Miopatía leve moderada en probable relación con TAR.

CUARTO.- Por resolución de 23 de marzo de 2022, se denegó al actor prestación de incapacidad permanente en los términos que obran al folio 13 del expediente que se reproduce.

QUINTO.- Se dan por reproducidas la vida laboral y los periodos de IT del actor obrantes al expediente administrativo.

SEXTO.- Conforme a informe médico que obra a los folios 124 ss de autos, el actor presenta una situación clínica grave, sin visos de mejora en el corto plazo a pesar de su implicación en tratamiento y las citas en psicología y psiquiatría. El tener que sostener una actividad laboral expuesto al contacto con dinero en efectivo, le supone un aumento de malestar y dificultad en el control de impulsos. Tiene contraindicada la actividad laboral.

SÉPTIMO.- Se presentó reclamación previa.

OCTAVO.- La profesión habitual del actor presenta grado tres en carga mental (folio 128 de autos).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte demandante reclama el reconocimiento de la incapacidad permanente en grado de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio, y subsidiariamente la incapacidad permanente total para su profesión habitual. De conformidad con lo previsto en los arts. 193 ss de la Ley General de la Seguridad Social, es invalidez permanente la situación del trabajador que presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptible de determinación objetiva y previsiblemente definitiva que disminuyan o anulen su capacidad laboral. La invalidez alcanza el grado de incapacidad permanente absoluta, cuando inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio, y el grado de incapacidad permanente total cuando el trabajador quede inhabilitado para la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual, siempre que pueda dedicarse a otra distinta, con un mínimo, en ambos casos, de capacidad o eficacia y con rendimiento económico aprovechable, sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia con un mínimo de capacidad o eficacia y con rendimiento económico aprovechable.



SEGUNDO.- Como en todos los casos en que se discute la invalidez permanente como hecho jurídico es preciso identificar el cuadro clínico concurrente, su trascendencia incapacitante en la actividad física y en la disponibilidad anímica de la persona afectada, y su efecto incapacitante en la capacidad profesional o laboral de la misma, tanto en la profesión habitual como en toda profesión, a la luz del suplico de la demanda. Debe también advertirse que en la identidad de las dolencias, como es también conocido, no trascienden aquellas que hayan podido tenerse en un momento histórico pero no resultan actuales o que habiendo tenido algún efecto incapacitante en momentos históricos antecedentes no tengan estos lugar en la actualidad valorada; del mismo modo que no pueden trascender aquellas dolencias actuales que por sus características lesivas o patógenas no generan efectos incapacitantes de índole profesional reales aunque supongan menoscabos ciertos sobre el estado normal de una persona. En el presente caso, las partes están conformes con el cuadro clínico de la parte actora, discrepando del carácter estable de las lesiones que presenta. El carácter de permanencia de las lesiones que pueden dar lugar a una incapacidad implica la necesidad de estabilización de su estado residual en el sentido de que las patologías o secuelas tengan un carácter previsiblemente definitivo, dado que la posibilidad de recuperación clínica se estima médicamente como incierta o a largo plazo. Y en el presente caso, la Juzgadora considera acreditado que a fecha de resolución esta era la situación que presentaba el cuadro clínico del actor. Por mucho que estuviera sometido a tratamiento, esto no es obstáculo para considerar que las patologías son crónicas o en todo caso incierta al largo plazo, como lo acreditan los recientes informes de la sanidad pública aportados por la parte demandante en los que vemos que a pesar de los cambios farmacológicos y los tratamientos a los que ha estado sometido su evaluación no ha sido favorable, presentando las mismas limitaciones que ya tenía a fecha de resolución.

TERCERO.- Acerca de la incapacidad permanente Absoluta, entre otras muchas, la sentencia de TSJ Cataluña, núm. 6496/2017 de 27 octubre, Recurso de Suplicación: 4201/2017: "... Comenzando por la normativa aplicable, describe el artículo 137, en su apartado 5, de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994 (aplicable al objeto del recurso, dada la fecha de la resolución administrativa impugnada) la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo como aquélla que " inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio" , en tanto el artículo 136 de la Ley General de la Seguridad Social describe la incapacidad permanente en su modalidad contributiva como "la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva, y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral" . Se trata de un concepto basado en un criterio de capacidad laboral y funcional, según las secuelas, tanto físicas como psíquicas, de base médica, déficit orgánico o funcional (sentencias del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1.990 y 13 de junio de 1.990), considerándose que la incapacidad será absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna para la realización de actividad laboral.

Ahora bien, esa aptitud laboral no puede interpretarse, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, como la mera posibilidad de realizar alguna tarea esporádica, superflua, o marginal, sino que ha de referirse a la posibilidad de realizar una actividad con el rendimiento normalmente exigible, así como con la habitualidad precisa, habiendo precisado la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que la definición legal de la incapacidad absoluta "no puede entenderse en sentido literal y estricto, pues la experiencia muestra que, por grave que



pueda ser el estado del incapacitado , siempre resta una capacidad de trabajo residual que puede ser utilizada, incluso de forma regular en determinados empleos", lo que hace que la calificación de la incapacidad permanente absoluta sea "un juicio problemático de las expectativas de empleo del trabajador", que en los casos incluidos en ese grado quedan extraordinariamente limitadas (sentencias del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1.979, 6 de marzo de 1.989, 14 de octubre de 2.009, y 1 de diciembre de 2.009 -cita literal-).

En nuestro caso, el diagnóstico del demandante aquejado de depresión mayor, no pueden sino llevarnos a la estimación de la demanda resulta que las mismas no permiten inferir la existencia de una capacidad real de trabajo valorable en los referidos términos efectivos de empleo, pues es claro que, el trabajo que la actora pudiera realizar con dichos padecimientos será considerado como marginal, por no poder desarrollar el núcleo esencial de cualquier profesión y su consecuencia de obtener un resultado económico apreciable.

Así se desprende de la documental médica obrante en autos que la parte actora padece un episodio depresivo mayor crónico. Presentaba a fecha de resolución intensa claustromanía, inhibición social, ansiedad fluctuante durante el día, hiporexia con repercusión acusada en su organismo.

Desde esta perspectiva se ha de estimar que la parte demandante presenta a tenor de la prueba practicada, unas limitaciones funcionales y orgánicas lo suficientemente importantes como para imposibilitarle el acceso al mercado de trabajo, resultando así evidente la gravedad de sus dolencias como determinantes de la incapacidad permanente absoluta para toda clase de profesión u oficio (art. 137.5 de la LGSS), todo lo cual le imposibilita el acceso al mercado de trabajo, por muy sedentario que el trabajo sea, lo que lleva a la estimación de la demanda.

CUARTO.- En materia de recursos, será de aplicación lo dispuesto en el art. 191 LRJS.

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por D. [REDACTED] contra TGSS e INSS DECLARO que dicho demandante se encuentra afecto de invalidez permanente, en grado de incapacidad permanente ABSOLUTA para toda profesión u oficio, con derecho a percibir la prestación económica correspondiente, sobre la base reguladora de 2060,86 euros mensuales, y con efectos a partir del cese en el trabajo, condenando a las entidades demandadas a estar y pasar por dicha declaración.

Notifíquese la presente resolución.

MODO DE IMPUGNACION.- Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN [REDACTED] con [REDACTED] 22 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa



de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria. firmado electrónicamente por [REDACTED]